

Ponencia**Número de recurso****Salvador Romero Espinosa**
*Comisionado Ciudadano***1397/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre del 2016

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero del 2017

**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

1. La indebida acumulación de su solicitud.
2. La emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia.
3. No se entrega la información completa
4. Lo entrega es incongruente con lo solicitado.
5. La respuesta carece de motivación y fundamentación.
6. Se dice que se "desconoce" el número de personal, lo que vulnera mi derecho a la información.
7. No entregan los currículos completos

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado argumenta haber respondido en tiempo y forma a la solicitud, entregando la totalidad de la información peticionada.

**RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado.

Se ordena archivar el asunto como concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Se excusa.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1397/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ója a a [Á] { à!^ÀÀÀÀ!•[} aÁ
ó a a [Á] { à!^ÀÀÀÀ!•[} aÁ
ó a a [Á] { à!^ÀÀÀÀ!•[} aÁ
ó a a [Á] { à!^ÀÀÀÀ!•[} aÁ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1397/2016, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 15 quince de agosto del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante presentó una solicitud de Información mediante el correo electrónico del sujeto obligado, donde requirió la siguiente información:

"Saber quiénes conforman el personal encargado de cuidar a los animales en el Zoológico de Villa Fantasía, sus sueldos y sus currículum vitae" sic

2. Mediante oficio de número 0900/2016/4672, de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual después de realizar la gestión interna con el área generadora y/o poseedora de la información, notifica la respuesta a la solicitud de información en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE.

3. Inconforme con la respuesta, el día 11 once de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mismo que se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el día 13 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, inconformándose de lo siguiente:

- 1. La indebida acumulación de su solicitud.
- 2. La emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia.
- 3. No se entrega la información completa
- 4. Lo entrega es incongruente con lo solicitado.
- 5. La respuesta carece de motivación y fundamentación.
- 6. Se dice que se "desconoce" el número de personal, lo que vulnera mi derecho a la información.
- 7. No entregan los currículos completos"

4. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha

20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 13 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1397/2016**. En ese tenor, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. A través de auto del día 21 veintiuno de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/058/2016, el día 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico, al igual que al recurrente.

6. Por acuerdo de fecha 05 cinco de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio 0900/2016/5481, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por medio del cual **rinde informe de contestación**, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 03 tres de octubre de dicho año.

7. Mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente y su Secretaría de Acuerdos, tuvieron por recibidas las manifestaciones hechas por la parte recurrente, mismas que se ordenaron agregar a las constancias del presente medio de impugnación, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificadas el 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil diecisésis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil diecisésis, y concluyó el día 15 quince de septiembre de 2016 dos mil diecisésis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto 11 once de septiembre de 2016 dos mil diecisésis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones II, VII, X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en "No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley"; "No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta"; "La entrega de información que no corresponda con lo solicitado"; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **INFUNDADOS**, sin embargo se **APERCIBE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente, presentó recurso de revisión contra actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, en el cual expone los siguientes agravios:

1. La indebida acumulación de su solicitud.
2. La emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia.

3. No se entrega la información completa
4. Lo entrega es incongruente con lo solicitado.
5. La respuesta carece de motivación y fundamentación.
6. Se dice que se "desconoce" el número de personal, lo que vulnera mi derecho a la información.
7. No entregan los currículums completos

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que no le asiste la razón al ahora recurrente pues de las constancias que integran el expediente de mérito, se percibe que se admitió la solicitud de información y que se le dio el trámite correspondiente en los términos que establece la Ley de Transparencia del Estado.

Ahora bien, este Pleno, considera que no le asiste la razón al recurrente y resuelve **infundado** su recurso, toda vez que una vez analizada la respuesta otorgada por el sujeto obligado se llegan a las siguientes consideraciones:

Respecto a su **primer agravio** referente a la indebida acumulación de su solicitud, se considera que el sujeto obligado actuó conforme a derecho, en la acumulación de las solicitudes de información para efecto de otorgar una sola respuesta, conforme lo establece y se faculta en la Legislación aplicable y supletoria a la Ley de Transparencia, siendo legales las respuestas emitidas por el sujeto obligado, pues estas son con apego a lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III, que señala los casos en que procede la acumulación de los procedimientos, y como se desprende de las respuestas, el sujeto obligado realizó la acumulación de diversas solicitudes de información, ello, por economía procesal y bajo el principio de mínima formalidad y sencillez establecidos por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que mediante una sola respuesta se dio contestación a la totalidad de las peticiones del ciudadano.

En su **segundo agravio**, relativo a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, de actuaciones se desprende que el sujeto obligado le asiste la razón, puesto que contrario a lo que refiere el recurrente,

sí emitió las respuestas en los plazos correspondientes, pues tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las formuló y notificó dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de las mismas.

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. *La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

Lo anterior es así, la solicitud su presentada el día 15 quince de agosto del año próximo pasado, por lo que el término para dar contestación empezó a correr al día hábil siguiente 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, 2do. Día; 17 de agosto de 2016, 3er. día; 18 de agosto de 2016, 4to. día; 19 de agosto de 2016, 5to. día; 22 de agosto de 2016, 6to. día; 23 de agosto de 2016, 7mo. día; 24 de agosto de 2016 y siendo el 25 veinticinco de agosto de ese mismo año, el 8 octavo día, fecha en la cual se notificó las respuestas al ahora recurrente.

Por lo que las respuestas fueron emitidas y notificadas dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a los agravio 3 al 7, en los que manifiesta que "no se entrega la información completa", "lo entrega es incongruente con lo solicitado", "la respuesta carece de motivación y fundamentación", "se dice que se "desconoce" el número de personal, lo que vulnera mi derecho a la información" y "no entregan los currículos completos", se estudiarán y analizarán en conjunto por ser todos, referentes al contenido de la respuesta.

Al respecto, de actuaciones se desprende que el sujeto obligado le asiste la razón, puesto que contrario a lo que indica el recurrente, la respuesta contenida en el oficio 0900/2016/4672, fue fundada y motivada de acuerdo a lo solicitado, citando puntualmente la normatividad aplicable, es decir, los artículos de la Ley de la materia y Ley ajustable al caso en concreto, así mismo, expuso de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso concreto en relación a lo solicitado.

Ahora, si bien es cierto que el sujeto obligado en su respuesta, expone desconocer el número de personas que laboran en área de villa fantasía y adjunta el listado del personal que se encontraba adscrito al corte de la primera quincena de agosto de ese año, este dato es un exceso a lo solicitado y no es parte de la solicitud inicial, en la cual el recurrente solicita:

"saber quiénes conforman el personal encargado de cuidar los animales..."

Lo que se infiere por su literalidad que se trata del personal de un área específica, y no así, de todo el personal de villa fantasía; puesto que lo solicitado es respondido en párrafos posteriores, lo cual se cita a continuación:

"1.La persona encargada del resguardo y cuidados de los animales es la Jefe de Guardia y Custodia de Villa Fantasía M.V.Z. Amada Lofte Galán. La encargada técnica es la M.V.Z. María Delia Iooéz Rubio"

Así mismo, en la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado pone a disposición copia de los "currículum vitae", previo el pago de 37 copias simples, de las que argumenta en el informe de Ley, que la parte recurrente no se ha presentado para su entrega.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió dentro de los plazos y en los términos que refiere la Ley de la materia, de forma completa a los puntos de su solicitud, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, a lo que ve al expediente 3036/2016, de fecha 25 veinticinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Por otro lado, **SE APERCIBE** al sujeto obligado por segunda ocasión, para que en lo subsecuente, adopte las medidas necesarias para custodiar los datos personales que tiene en su posesión, evitando su transmisión y acceso no autorizado, mediante la omisión o supresión de dichos datos empleando el sistemas de testado. Lo anterior derivado del hecho de que en los currículos profesionales que entregó, no testó información establecida como confidencial por la ley en la materia, correspondiente a domicilios y números telefónicos personales de los servidores públicos. Se le hace de

su conocimiento que las medidas de apremio relativas a las infracciones administrativas como la difusión, distribución, transferencia, publicación o permitir el acceso a la información confidencial, sin autorización de tu titular, es consistente en una multa de cien o mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1397/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado, de conformidad a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 3058/2016, de fecha 23 de agosto del 2016 dos mil diecisésis, signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sentido afirmativo.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al sujeto obligado por segunda ocasión, para que en lo subsecuente, adopte las medidas necesarias para custodiar los datos personales que tiene en su posesión, evitando su transmisión y acceso no autorizado, mediante la omisión o supresión de dichos datos empleando el sistema de testado. Se le hace de su conocimiento que las medidas de apremio relativas a las infracciones administrativas como la difusión, distribución, transferencia, publicación o permitir el acceso a la información confidencial, sin autorización de tu titular, es consistente en una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos acordados en la sesión ordinaria del día 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo